



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## ACUERDO PLENARIO.

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN:**  
CI-4/PES-052-2024/2024.

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:**  
PES/052/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Acuerdo Plenario** mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala emitido dentro del expediente SX-JE-114 y Acumulados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decide respecto de los escritos de recusación presentados por el Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> y diversas ciudadanas<sup>3</sup> respecto del “...pronunciamiento de la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca, por prejuzgar el fondo del expediente PES/052/2024, en sesión pública celebrada el día diecisiete de mayo de 2024”.

### Sumario de la decisión

Este Tribunal declara **INFUNDADA** la recusación solicitada por Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se establezca lo contrario.

<sup>2</sup> Por conducto del ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de dicho instituto Político en Quintana Roo.

<sup>3</sup> Roxana Edelmira García Ramírez, Rosario Manzanilla González e Iliana Enelda Canche Oxe.

## INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-4/PES-052-2024/2024

Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, respecto de conocer por parte de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca del Procedimiento Especial Sancionador PES/052/2024, toda vez que según su dicho, prejuzgó el fondo del asunto en la sesión pública celebrada el diecisiete de mayo del año en curso, cuando se puso a consideración un Acuerdo Plenario; lo anterior, en virtud de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 42 de la Ley de Medios y 217 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, este Tribunal **DESECHA** los escritos presentados por las otras partes promoventes<sup>4</sup>, al actualizarse en cada caso, el supuesto establecido en el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios, ya que dichas promoventes no acreditaron interés jurídico en el asunto; ello con independencia de que se pudiera acreditar alguna otra causal de improcedencia prevista en la normativa electoral.

### GLOSARIO

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Magistrada</b>	Claudia Carrillo Gasca
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Promoventes</b>	PRD y Roxana Edelmira García Ramírez, Rosario Manzanilla González e Iliana Enelda Canche Oxe.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>4</sup> Roxana Edelmira García Ramírez, Rosario Manzanilla González e Iliana Enelda Canche Oxe.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio inicio al proceso electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo.
2. **Escrito de queja.** El diez de abril, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denunció a la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Cancún Activo”, por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
3. **Registro.** El doce de abril, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/119/2024.
4. **Medidas cautelares.** El quince de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-083/2024 la Comisión de Quejas del Instituto, determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja IEQROO/PES/119/2024.
5. **Recepción de queja y radicación.** El diez de mayo, se recibieron las constancias originales de la queja IEQROO/PES/119/2024, remitida por el Instituto, misma que el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar y radicar en fecha once de mayo, bajo el número de expediente **PES/052/2024**.
6. **Turno.** El trece de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada en

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN**  
**CI-4/PES-052-2024/2024**

funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, para realizar la sustanciación y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. **Acuerdo de Pleno.** El diecisiete de mayo, en sesión pública, este Tribunal ordenó reenviar el expediente PES/052/2024 al Instituto, a fin de contar con mayores elementos de prueba que permitieran a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.
8. **Escritos de recusación.** El veintiuno, veintidós y veintitrés de mayo, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos Juicios Electorales<sup>5</sup> dirigidos a la Sala Regional, a fin de impugnar “...*el pronunciamiento de la Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca, por prejuzgar el fondo del expediente PES/052/2024, en sesión pública celebrada el día diecisiete de mayo de 2024*”.
9. **Remisión de impugnaciones.** El veinticinco, veintiséis y veintiocho de mayo, una vez cumplidas las reglas de trámite, se remitieron a la Sala Regional las constancias de los Juicios Electorales referidos en el párrafo inmediato anterior.
10. **Acuerdo de Sala.** El treinta de mayo, la Sala Regional emitió un acuerdo en el expediente SX-JE-114/2024 Y ACUMULADOS, mediante el cual determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JE-115/2024, SX-JE-116/2024 y SX-JE-117/2024 al diverso SX-JE- 114/2024, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los presentes juicios electorales.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas de los presentes medios de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que, conforme a su

---

<sup>5</sup> Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

## INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-4/PES-052-2024/2024

*competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.*

**CUARTO.** *Previas las anotaciones que correspondan, remítanse los originales de los escritos de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional”.*

11. **Notificación de Acuerdo.** El treinta y uno de mayo, mediante el Sistema Electrónico de Notificaciones que lleva el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional notificó el Acuerdo de Sala referido en el antecedente inmediato anterior.
12. **Incidente de Recusación.** El tres de junio, en atención al reencauzamiento ordenado por la Sala Regional, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el cuaderno incidental CI-4/PES-052-2024/2024.

### CONSIDERANDO

#### I. Jurisdicción y competencia

##### **PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.**

13. La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento de este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 20 del Reglamento y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99 bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”<sup>6</sup>”.

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CI-4/PES-052-2024/2024**

14. Lo anterior, obedece a que lo que se resuelva no constituya un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el conocimiento, por parte de la Magistrada respecto del expediente PES/052/2024, en sesión de Pleno, por ello, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por tanto, debe ser este Tribunal quien, actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.
15. Ello, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de los escritos de recusación de los promoventes, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en sesión pública de Pleno, respecto de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/052/2024.

**SEGUNDO. Argumentos para fundar la recusación.**

16. De conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la materia del presente incidente, se traducirá en determinar si ha lugar o no en calificar como fundadas las solicitudes de recusación presentadas por los promoventes, para que la Magistrada Claudia Carrillo Gasca conozca del Procedimiento Especial Sancionador PES/052/2024, en sesión pública de Pleno cuando corresponda atender el mismo; toda vez que según sus dichos, la Magistrada prejuzgó el fondo del asunto en la sesión pública celebrada el diecisiete de mayo, cuando se puso a consideración un Acuerdo Plenario.
17. A fin de sustentar sus peticiones los promoventes señalaron en síntesis lo siguiente:

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CI-4/PES-052-2024/2024**

- a. Que de acuerdo al artículo 225 de la Ley de Instituciones, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:... IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- b. Que de acuerdo a la transcripción de la sesión pública, la Magistrada exoneró a la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, al prejuzgar el fondo del asunto cuando estaba a consideración únicamente el Acuerdo Plenario propuesto por la Magistrada ponente, de tal manera, que la Magistrada violó el principio de imparcialidad.

**TERCERO. Cuestión Previa**

18. En fechas veintidós, veintitrés, y veinticuatro de mayo, los promoventes presentaron respectivamente, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, escritos de desistimientos de sus solicitudes de recusación planteadas; posteriormente las promoventes<sup>7</sup> presentaron nuevos escritos desconociendo los mismos; no obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, una vez interpuesta la recusación, no podrá renunciarse a la misma ni variarse la causa; por lo que en tales consideraciones, se procede a señalar lo siguiente:

- **Principio de Imparcialidad**

19. La imparcialidad judicial se encuentra fundamentada dentro del marco convencional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones atendidas en nuestra carta magna al ser ratificadas por el Estado mexicano, de ahí que su observancia sea obligatoria en toda resolución judicial de

---

<sup>7</sup> Roxana Edelmira García Ramírez, Rosario Manzanilla González e Iliana Enelda Canche Oxe.

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN**  
**CI-4/PES-052-2024/2024**

conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Así, en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal, se establece como condición fundamental que los juzgadores que tengan a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional -en este caso, electoral- observar el principio de imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones.
21. En ese orden de ideas, la procedencia de una recusación, encuentra justificación en relación al derecho de defensa de la ciudadanía de ser juzgado por personal imparcial, pues solo así, se garantiza que la litis planteada por la parte actora, esté sometida al marco jurídico procesal que regula la demanda interpuesta, lo anterior, con la finalidad de garantizar que las decisiones judiciales se funden y motiven en razones apegadas a derecho.
22. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de imparcialidad abarca dos dimensiones:
  - 1) **La dimensión subjetiva**, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.
  - 2) **La dimensión objetiva**, que se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.
23. Por ello, para garantizar el principio convencional y constitucional de imparcialidad, las Leyes de la Materia prevén ciertas situaciones de



## INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-4/PES-052-2024/2024

hecho, en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de algún asunto.

### CUARTO. Calificación de la Recusación.

24. En primer lugar, por lo que hace al escrito presentado por el PRD, el Pleno de este Tribunal, estima **improcedente** la recusación planteada, pues los hechos en que basa su solicitud, no encuentran sustento en las hipótesis establecidas en el artículo 217<sup>8</sup> de la Ley de Instituciones, y 42<sup>9</sup> de la Ley de Medios, mismas que se refieren a las diversas causas que constituyen impedimentos para que las magistraturas conozcan de los asuntos, de ahí que, sea inadecuado considerar impedida a la Magistrada para conocer y resolver del asunto que se señala, tal como se explica a continuación.
25. Se estima lo anterior, en razón de que los referidos artículos 217 y 42, establecen las diversas causas por las que las magistraturas se encuentran impedidas para conocer de determinados asuntos; asimismo, el numeral 225<sup>10</sup> de la Ley de Instituciones, señala las

---

<sup>8</sup> Artículo 217. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguno de los interesados; V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I del presente artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I del presente artículo; VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

<sup>9</sup> Artículo 42.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer y resolver los medios de impugnación, por afectar su imparcialidad, cuando: I. Tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados; II. En los asuntos que se les turnen, tenga interés cualquier pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo; III. Exista pública amistad o enemistad con las partes o relación civil o mercantil entre ellas

<sup>10</sup> Artículo 225. Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico- electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, IV. Emitir

## INCIDENTE DE RECUSACIÓN CI-4/PES-052-2024/2024

causas de responsabilidad de las magistraturas, en tal virtud, las manifestaciones vertidas por el PRD de forma alguna configuran alguno de los supuestos que los citados preceptos establecen a fin de realizar el análisis del hecho por el cual aparentemente se actualiza algún impedimento y que de su análisis pudiera en su caso acreditarse el impedimento hecho valer y que éste fuera causa de responsabilidad de la magistratura denunciada.

26. Por lo anterior, de ninguna manera se tiene en duda la imparcialidad de las decisiones de la magistratura denunciada, pues de los hechos que expone el incidentista, no puede arribarse a la conclusión de que exista una circunstancia que pueda viciar su actuar al momento de conocer el asunto que se ponga a su consideración.
  
27. Máxime, que, los artículos 224, fracción I, de la Ley de Instituciones, en correlación con el precepto 16, fracciones I y III del Reglamento, establecen que, dentro de las **atribuciones** de las magistraturas electorales de este Tribunal, están las de integrar el Pleno, asistir, participar y votar en las sesiones a las que sean convocadas, así como discutir y votar los proyectos de resolución o acuerdos que sean sometidos a su consideración en dichas sesiones.

### **Determinación**

28. Este Tribunal considera improcedente la recusación planteada por el PRD, ya que las manifestaciones realizadas por el referido instituto político, no configuran ninguno de los supuestos establecidos en la normativa electoral para tener por impedida a la Magistrada para conocer del expediente PES/052/2024 en sesión pública de Pleno.

---

opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; VI. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia; VII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; VIII. Dilatar la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en las cuales sea Magistrado Instructor; IX. Desacatar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y X. Las demás que determine la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades del Estado de Quintana Roo.

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN**  
**CI-4/PES-052-2024/2024**

29. Por todo lo anterior, se concluye que de ninguna manera se encuadra algún supuesto establecido en la normatividad electoral que actualice una causal de impedimento para conocer en su momento, del proyecto de resolución del expediente PES/052/2024 por parte de la Magistrada, y tampoco se advierte motivo alguno que le impida hacerlo con total imparcialidad.
30. De tal forma, se señala que el principio de imparcialidad no se vulnera por el hecho de que la Magistrada conozca el asunto en cuestión, por el contrario, dota de certeza su actuar como funcionaria electoral, pues su observancia es obligatoria al momento de conocer y votar en la emisión de toda resolución judicial, de ahí que su participación como se ha mencionado, es una atribución de las magistraturas, consistente en integrar, discutir y votar los proyectos de resolución o acuerdos que sean sometidos a su consideración en las sesiones de Pleno.
31. Máxime que una de sus obligaciones como juez, es impartir justicia sin ningún tipo de sesgo que denote su falta de objetividad al momento de resolverse un asunto, de ahí que deba aplicar las normas atinentes al analizar un caso y resolverse conforme a derecho.
32. En términos de lo anterior, lo conducente es declarar la **improcedencia** de la petición de recusación planteada en el escrito presentado por el PRD<sup>11</sup>.
33. En segundo término, este Tribunal estima **improcedentes** las recusaciones planteadas por las promoventes<sup>12</sup> por las siguientes consideraciones:
34. El artículo 43, de la Ley de Medios, establece que procederá la recusación con causa **por cualquiera de las partes**, siempre que ésta se formule por escrito expresando las circunstancias y fundamentos;

---

<sup>11</sup> por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, de la Ley de Medios en relación con el artículo 28.

<sup>12</sup> Roxana Edelmira García Ramírez, Rosario Manzanilla González e Iliana Enelda Canche Oxe

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN**  
**CI-4/PES-052-2024/2024**

en ese mismo sentido, el artículo 219, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, establece que **las partes podrán hacer valer** por escrito, ante este Tribunal la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en la ley.

35. Ahora bien, el artículo 394, de la Ley de Instituciones, señala que son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, y las personas aspirantes, personas precandidatas, personas candidatas y personas candidatas independientes a cargos de elección popular.
36. Por su parte, el artículo 425, de la citada Ley de Instituciones, establece que solo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
37. En ese sentido, el pasado diez de abril, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Cancún Activo” por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN**  
**CI-4/PES-052-2024/2024**

38. En consecuencia, las partes en el expediente PES/052/2024, lo son el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de denunciante y la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y el medio de comunicación “Cancún Activo”, como partes denunciadas.
39. Como se advierte, las promoventes<sup>13</sup>, **no son parte de la *litis primigenia*** del asunto por el cual pretenden recusar la actuación de la Magistrada; ya que no fueron sujetos denunciados o posibles infractores de los hechos denunciados, por lo cual no fueron objeto de emplazamiento por parte de la autoridad instructora del citado Procedimiento Especial Sancionador.
40. En ese tenor, de conformidad con la normativa electoral al no haber sido parte en el expediente PES/052/2024, dichas promoventes<sup>14</sup> a criterio de este Tribunal, carecen de interés jurídico para accionar en este momento procesal la defensa a sus derechos.
41. Sobre todo, porque la determinación que adopte este Tribunal en el expediente PES/052/2024, no les depara perjuicio o beneficio alguno.
42. Por lo que, al no estimar que exista alguna afectación a la esfera jurídica de los derechos de las mismas, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, que determina que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
43. En consecuencia, se **desechan por improcedentes** los escritos de recusación presentados por las promoventes.
44. Finalmente, al haberse desechado todos los escritos respectivos, se deja sin efectos la suspensión efectuada en el auto de inicio del

---

<sup>13</sup> Roxana Edelmira García Ramírez, Rosario Manzanilla González e Iliana Enelda Canche Oxe

<sup>14</sup> Roxana Edelmira García Ramírez, Rosario Manzanilla González e Iliana Enelda Canche Oxe

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CI-4/PES-052-2024/2024**

presente expediente, sobre la jurisdicción de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para conocer sobre el expediente PES/052/2024 de este Tribunal.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **desechan por improcedentes** los escritos de recusación presentados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la suspensión de la jurisdicción de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer sobre el expediente PES/052/2024 de este Tribunal.

**Notifíquese** de manera personal a la parte actora y a la Magistrada, en términos de lo que establece el artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y por estrados, a los demás interesados; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CI-4/PES-052-2024/2024**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**